



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**Sentencia No. 138
Aprobado en Sala Virtual No. 38**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral de GLADYS GONZALEZ MONTOYA
contra CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A.
Radicación N° 76-001-31-05-001-2019-00021-01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra la sentencia N° 288 del 31 de agosto de 2016, proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, asunto que fue repartido al Tribunal Superior de Cali y que fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

En aplicación de la Ley 2213 del 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1. Antecedentes.

1.1. La demanda.

La señora GLADYS GONZALEZ MONTOYA formuló demanda ordinaria laboral contra la CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A., pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, y como



consecuencia de ello, se paguen las acreencias laborales que se le adeudan, tales como, seguridad social, cesantías, interés sobre la cesantía, vacaciones, reintegro de pensión voluntaria, indemnización por falta de pago, sanción por no pago de intereses sobre las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, indexación, derecho ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Aduce la demandante que celebró un contrato a término indefinido con la demandada CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A., el 01 de febrero de 2005, el cual terminó el 31 de diciembre de 2012, en donde desempeñó el cargo de “líder de suministros”; que devengó un salario de \$2'000.000 para el año 2011; que la jornada laboral era de 07:30 am a 06:00 pm de lunes a viernes; y que, el 01 de enero de 2012 se le acepta renuncia; que dio por terminado el contrato.

1.2. Contestación de la demanda

La parte demandada, está representada con curadora para la litis, quien sobre los hechos indicó no constarle ninguno de ellos y, frente a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, solicitando que se despache desfavorablemente.

1.3. Sentencia de primer grado

Mediante sentencia N° 288 del 31 de agosto de 2016, la Juez Primera Laboral de Cali, resolvió absolver a la demandada por considerar que la parte actora no probó los extremos temporales que rigieron la relación de trabajo, como tampoco el salario devengado, lo que imposibilitó que se emitiera condena alguna.

Lo anterior en los siguientes términos:

“PRIMERO: ABSOLVER a la CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora GLADYS GONZALEZ MONTOYA.



SEGUNDO: CONDENAR a la señora GLADYS GONZALEZ MONTOYA, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000,00” (...)

1.4. Recurso de apelación.

El extremo activo presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada y solicitó que se condene a la demandada a reconocer y pagar las cesantías correspondientes al año 2010 hasta la terminación del contrato, a pagar los intereses a las cesantías causadas por todo el año 2011 y proporcionales al año 2012, como también el reconocimiento y pago de las vacaciones correspondientes al año 2011 y las proporcionales al año 2012.

1.5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de segunda instancia, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

2. Consideraciones

2.1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2.2. Competencia de la sala



El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante.

En el presente asunto se conoce el proceso en segunda instancia para desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

3. Problema jurídico.

El juez de instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante GLADYS GONZALEZ MONTOYA, por considerar que no se demostró ni los extremos temporales ni el salario.

Visto el reproche de alzada, a esta Sala le corresponde determinar, en primer lugar, si se acreditó la existencia del contrato de trabajo en unos extremos temporales, y en caso afirmativo, si es procedente el pago de las cesantías correspondientes al año 2010 hasta la terminación del contrato, a pagar los intereses a las cesantías causadas por todo el año 2011 y proporcionales al año 2012, como también las vacaciones correspondientes al año 2011 y las proporcionales al año 2012 que reclama la parte actora.

4. Argumentos de la decisión.

4.1 Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.



Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró *“(...)que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”*. Por lo tanto, señala la Corte, que *“le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.*

4.2 Extremos de la relación de trabajo.

En este punto se debe resaltar, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia del cinco (5) de abril de dos mil once (2011) con radicación No. 41224, sobre la carga probatoria para demostrar los extremos temporales de la relación de trabajo señalo: *“Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la*



prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones”.

Ahora, cuando no se acreditan los extremos de la relación laboral, muy a pesar de que se evidencie la existencia de un contrato de trabajo, no es posible liquidar las prestaciones económicas de la demanda; pero, si se acredita un periodo inferior a lo pedido es posible perfectamente liquidar ese periodo, o si demuestra un extremo superior al indicado en la demanda, al menos es posible liquidar el periodo solicitado y probado en el proceso.

5. Caso concreto.

Pretende la actora, conforme al recurso de apelación presentado que se condene a la demandada a reconocer y pagar las cesantías correspondientes al año 2010 hasta la terminación del contrato, a pagar los intereses a las cesantías causadas por todo el año 2011 y proporcionales al año 2012, como también el reconocimiento y pago de las vacaciones correspondientes al año 2011 y las proporcionales al año 2012.

La juez de primera instancia absolvió a la demandada por considerar que no existía prueba de los extremos temporales de la relación de trabajo. Como prueba documental se aportó en la pág. 14, documental fechada del 01 de noviembre de 2011, suscrita por el señor Jaime Andrés González Carvajal en donde acepta la renuncia presentada por la actora a partir del 01 de enero de 2012.

En la pág. 16 milita documental “ESTADO DE CUENTA PRESTACIONES SOCIALES GLADYS GONZALEZ MONTOYA”, indicando unos conceptos adeudados a la demandante, esto es, cesantías del año 2010 y 2011, intereses a las cesantías del año 2011, vacaciones, reintegro de pensión voluntaria; valores adeudados a 31 de diciembre de 2012.



Por petición de la parte demandante se recibió el testimonio de **Alicia Isabel Oñate Molina**, quien adujo haber sido compañera de trabajo de la actora, frente a los hechos que interesan al proceso, manifestó no tener conocimientos de la fecha de ingreso de la demandante al servicio de la clínica, como tampoco la fecha de egreso, ni del salario devengado por la demandante, pero sí expuso que a la demandante le pagaron prestaciones sociales, que estaba afiliada a seguridad social, y que si bien el último año la clínica presentó problemas de dinero, que los pagos eran incumplidos, tiene conocimiento de que después se puso al día con los pagos de Seguridad Social.

Entonces, de la documental aportada al proceso se infiere que entre las partes existió un contrato de trabajo, que, si bien no existe prueba de la modalidad del mismo, lo cierto es que cumple con los requisitos para establecerse que se dio bajo un contrato a término indefinido. Respecto de los extremos temporales y el salario, en la pág. 14 obra el documento por medio del cual la demandada acepta la renuncia de la demandante, efectiva a partir del 01 de enero de 2012, con lo cual se prueba el extremo final; y es la pág. 16 milita el “ESTADO DE CUENTA PRESTACIONES SOCIALES GLADYS GONZALEZ MONTOYA”, en donde se observa que al 31 de diciembre de 2012, se le adeudan acreencias laborales desde el año 2010.

Quiere decir ello que, se tendrá como extremo final de la relación de trabajo el 31 de diciembre de 2011, y como extremo inicial, se tendrá el 01 de enero de 2010, por cuanto como se observa el estado de cuenta de prestaciones sociales, mismo que cuenta con logo de la clínica demandada, a la actora se le adeudan las cesantías del año 2010, por ello, serán dichos extremos los tenidos en cuenta por esta Sala.

En torno a la remuneración salarial, se tiene que, en el mismo estado de cuenta aportado con la demanda, se observa que para el año 2010 el salario devengado fue de \$1'600.000,00; y para el año 2011 la suma de \$2'000.000,00, pues son estos los valores adeudados por concepto de cesantías de los mencionado años, lo que permite establecer plenamente el salario devengando por la actora al servicio de la demandada.



Por lo dicho, y por no haber prueba del pago de las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones de los años 2010 y 2011 habrá de condenarse a la demandada por estos conceptos, así:

Año 2010:

- Cesantías: \$1.600.000,00
- Vacaciones: \$ 800.000,00

Año 2011:

- Cesantías: \$2.000.000,00
- Interés sobre las cesantías: \$ 240.000,00
- Vacaciones: \$1.000.000,00

Cabe aclarar que si bien la apoderada judicial de la parte demandante, en el recurso interpuesto solicita se condene a intereses a las cesantías y vacaciones del año 2012, lo cierto es que resultó probado que la relación laboral perduró hasta el 31 de diciembre de 2011, por lo que no hay lugar a pronunciarse con respecto a los derechos laborales de dicha anualidad

En virtud de los anteriores razonamientos, la Sala REVOCARÁ la sentencia en los puntos objeto de recurso de apelación.

6. Costas

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas, pues en todo caso se habría conocido la integridad del asunto en grado jurisdiccional de consulta. Costas de primera a cargo de la parte demandada.

7. DECISIÓN

Por las razones sustentadas el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, en **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE



PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 288 del 31 de agosto de 2016, proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, para en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que estuvo vigente entre el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

TERCERO: CONDENAR a la CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A., a pagar a favor de la demandante, GLADYS GONZALEZ MONTOYA las siguientes sumas de dinero:

- Cesantías años 2010 y 2011: \$3.600.000,00
- Interés sobre las cesantías años 2011: \$ 240.000,00
- Vacaciones años 2010 y 2011:
\$1.800.000,00

Valores que deberán pagarse debidamente indexados al momento del pago.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia. COSTAS de primera instancia a cargo de la parte demandada en la totalidad de las causadas.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb5efb8e415dff27db75e7220116d03f734c1586ac2d57dce75da80e04e1064**

Documento generado en 26/10/2022 06:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>